

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-457/2014

ACTORES: LEOBARDO VÁZQUEZ
BRIONES Y BLANCA BERNARDINA
ZEPEDA MÉZQUITA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS Y DISCIPLINA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIAS: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA Y CLAUDIA ZAVALA
PÉREZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **DECLARAR INEXISTENTE** la omisión y la pretendida violación de los plazos previstos en la normativa partidista atribuidos a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano (en adelante Comisión), respecto del escrito de denuncia presentado el veintisiete de febrero de dos mil catorce, por el cual solicitaron el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de Marco Antonio León Hernández, a fin de que se le expulse del partido por la supuesta violación reiterada de sus documentos básicos.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, a parte actora en el presente juicio, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal de Querétaro de Movimiento Ciudadano y de integrante de la Comisión Estatal de Elecciones, respectivamente, presentó escrito de solicitud de inicio de procedimiento disciplinario (en adelante denuncia)¹ ante la Comisión, en contra de Marco Antonio León Hernández, actual coordinador de la fracción legislativa de Movimiento Ciudadano en la XVII Legislatura del Estado de Querétaro, por la supuesta violación reiterada de los documentos básicos del referido ente político.

La conducta consiste en la presunta promoción del maltrato animal atribuida al denunciado, por haber *“suscrito y aprobado una iniciativa de ley en la que se declaraba a la charrería como patrimonio cultural inmaterial del Estado de Querétaro”*.

2. Escrito de ampliación. El cinco de mayo siguiente, Blanca Bernardina Zepeda Mézquita presentó escrito de ampliación de la citada solicitud ante la Comisión, en el que realizó diversas manifestaciones y acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes.

3. Demanda. El treinta de mayo de dos mil catorce, los citados promoventes presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión, para impugnar la omisión de dicho órgano partidista

¹ Así lo denominan el artículo 11 y subsecuentes del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

de dar cauce legal la denuncia presentada el veintisiete de febrero de dos mil catorce y de incumplir los plazos previstos en la normativa partidista.

4. Trámite y sustanciación. El seis de junio de dos mil catorce se recibió en la Sala Superior el expediente indicado al rubro, el cual fue turnado por acuerdo de esa fecha a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

5. Radicación, requerimiento y desahogo. El nueve de junio siguiente, el Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el cual radicó el asunto en su ponencia y requirió al órgano partidista responsable para que remitiera diversa documentación vinculada con la debida integración del expediente.

El doce de junio posterior, el Presidente de la Comisión desahogó el requerimiento precisado.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que los promoventes aducen la presunta violación a derechos de esa índole, con motivo de una omisión atribuida a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

2. Estudio de procedencia Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quienes la suscriben; la identificación del acto impugnado y del órgano responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que consideran les causa el acto controvertido.

2.2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues, al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

2.3. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos y las ciudadanas, entre otros supuestos, consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quienes promueven el juicio lo hacen por propio derecho, a fin de controvertir la omisión que atribuyen a la Comisión, de dar cauce legal a la denuncia presentada contra Marco Antonio León Hernández, así como el incumplimiento de los plazos previstos en la normativa partidista, por lo que es incuestionable que tienen legitimación para promover el presente juicio ciudadano.

2.4. Interés jurídico. Se actualiza el interés jurídico en la especie, dado que quienes promueven el presente juicio ciudadano son las mismas personas que presentaron ante el órgano partidista responsable la denuncia cuya omisión de dar trámite se reclama en la demanda.

Lo anterior, si se considera que la omisión alegada se podría traducir en una vulneración a su derecho político-electoral de afiliación de quienes promueven, derivada del interés que tienen los militantes de un partido político para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobserva su normativa estatutaria y reglamentaria, de acuerdo, *mutatis mutandi*, con las consideraciones que sustentan la tesis relevante de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”

2.5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación interno o local procedente para combatir la omisión alegada por los actores.²

Aunado a lo anterior, se considera que la resolución del presente caso implica el análisis de normas estatutarias de dicho partido político cuya aplicación e interpretación tiene repercusiones a nivel nacional y no sólo en la entidad federativa en la que se originó el presente asunto.

De ahí que se estime que en la especie no aplica el criterio de la jurisprudencia de rubro: “DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse ninguna causa que lleve a su desechamiento, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

² Se plantea en identidad de criterio a los sustentados por la Sala Superior en los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-465/2014 Y SUP-JDC-487/2014, resueltos en sesiones públicas de dieciocho de junio y nueve de julio de dos mil catorce, respectivamente.

3. Síntesis de agravios. Tomando en consideración lo anterior, de la lectura de la demanda de juicio ciudadano se advierte que quienes lo suscriben aducen dos planteamientos centrales³:

A. Omisión atribuida a Comisión responsable.

Exponen que la Comisión ha sido omisa en dar trámite a su denuncia en contra de Marco Antonio León Hernández, a fin de que se le expulse del partido político por la supuesta violación reiterada de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, señalan que el órgano responsable ha vulnerado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Lo anterior, pues, según afirman, al no dar trámite a su escrito de solicitud, el órgano responsable violó lo dispuesto en el artículo 72 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano (en lo subsecuente Estatutos), en relación con lo dispuesto en los numerales 2, 10, 11 y 12 del Reglamento de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano (en adelante Reglamento), que establecen el trámite legal que debe seguirse a partir de la recepción de las solicitudes de inicio de procedimientos disciplinarios en contra de algún militante, lo que, desde su perspectiva, se tradujo en una vulneración al principio de

³ En el caso se estima aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", dado que los agravios de la parte actora se encuentran en diversos apartados de la demanda y no sólo en el apartado denominado "AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO".

legalidad, así como a su derecho de petición y a sus derechos como militantes de Movimiento Ciudadano.

B. La Comisión responsable vulneró los plazos previstos en la normativa partidista.

Aducen que la Comisión ha inobservado los plazos previstos en el artículo 72, párrafo cuarto, de los Estatutos, pues, en su concepto, una vez recibida la denuncia, dicho órgano partidista debió notificarla al denunciado e informarle de los hechos imputados y, una vez hecho lo anterior, señalan que tenía la obligación de convocar a la audiencia incidental dentro de los tres meses siguientes.

Al respecto, los actores manifiestan que hasta el momento no se han llevado a cabo dichos actos.

4. Pretensión, causa de pedir y *litis*

Como se puede apreciar, la pretensión de los actores consiste en que se ordene a la Comisión dar cauce legal a la denuncia presentada el veintisiete de febrero de dos mil catorce, por la cual solicitaron el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de Marco Antonio León Hernández, a fin de que se le expulse del partido político por la supuesta violación reiterada de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.

Su causa de pedir radica en que, por un lado, la Comisión no ha iniciado el aludido procedimiento disciplinario y, por otro, en que dicho órgano partidista ha inobservado los plazos previstos en la normativa interna de Movimiento Ciudadano para llevar a cabo las distintas etapas del procedimiento disciplinario.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar si, como lo sostienen los accionantes, la Comisión ha sido omisa en dar cauce legal a su denuncia o si, por el contrario, dicho órgano de justicia partidista ya inició el procedimiento atinente conforme a los plazos previstos en la normativa partidista.

5. Estudio de fondo

A. Omisión atribuida a Comisión responsable.

Se estima que lo alegado por los justiciables en torno a la omisión atribuida a la Comisión es **infundado**, pues parten de una premisa incorrecta, consistente en que el órgano responsable no ha dado cauce legal a su denuncia en contra de Marco Antonio León Hernández, cuando lo cierto es que, como se encuentra acreditado en autos, la Comisión ya inició el procedimiento disciplinario correspondiente.

En el informe circunstanciado, el Presidente del órgano partidista responsable sostiene que, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, a partir del cinco de mayo del presente año –fecha en que se presentó el escrito en alcance a la denuncia– integró el expediente respectivo e, incluso, afirma que el cinco de junio siguiente, mediante notificación personal, hizo del conocimiento del sujeto denunciado el inicio del procedimiento disciplinario intrapartidista iniciado en su contra.

Al respecto, para efectos de allegarse de los elementos necesarios para resolver el presente asunto, el nueve de junio de dos mil catorce el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que, entre otros aspectos, requirió al Presidente de la Comisión para que remitiera a la Sala Superior, en original o en copia

certificada, las constancias para acreditar fehacientemente que ya se integró debidamente el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por los actores, así como aquéllas vinculadas con el emplazamiento del sujeto denunciado al procedimiento disciplinario iniciado en su contra.

En desahogo de dicho proveído, el doce de junio de dos mil catorce el citado funcionario partidista presentó en la oficialía de partes de la Sala Superior el oficio identificado con la clave SGA-JA-1313/2014, a través del cual remitió:

- a) Escrito sin clave de identificación dirigido a Marco Antonio León Hernández, fechado el cinco de junio de dos mil catorce, por medio del cual le informó que se inició un procedimiento disciplinario en su contra formado con motivo de la denuncia presentada el veintisiete de febrero de dos mil catorce, ampliada el cinco de mayo siguiente, a través de la cual se solicita su expulsión de Movimiento Ciudadano y la inmediata remoción del cargo que actualmente ocupa en la Legislatura del Estado de Querétaro, por la comisión de conductas contrarias a los documentos básicos de dicho partido político.

Aunado a ello, en dicho documento se advierte que se le corrió traslado a dicho ciudadano con la denuncia.

- b) El escrito suscrito por Marco Antonio León Hernández, recibido en la Comisión el diez de junio de dos mil catorce, según se advierte del sello de recepción que obra en la primera foja, por el cual comparece al procedimiento disciplinario integrado en el expediente número 62/2014, y

expone diversas excepciones y defensas en torno a lo alegado por los sujetos denunciados mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil catorce.

Las citadas documentales se valoran administrativamente y, al no encontrarse desvirtuadas en cuanto a su veracidad o contenido, en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción suficiente para demostrar que tal y como sostiene el órgano partidista responsable, ya dio el cauce legal previsto en el artículo 72 de los Estatutos a la denuncia presentada por los ahora actores el veintisiete de febrero del presente año.

Lo anterior, toda vez que los citados elementos probatorios evidencian que actualmente está en curso el procedimiento disciplinario iniciado en contra de Marco Antonio León Hernández, militante que, en calidad de sujeto denunciado, ya fue emplazado a dicho procedimiento e incluso presentó su contestación a la denuncia en la que formula diversas excepciones y defensas en torno a los hechos que se le imputan.

En consecuencia, se concluye que el agravio analizado resulta infundado, pues no subsiste la omisión atribuida a la Comisión, lo que se corrobora con el hecho de que el procedimiento disciplinario multicitado se encuentra en curso.

B. La Comisión responsable vulneró los plazos previstos en la normativa partidista.

Por otra parte, se estima también **infundado** lo afirmado por la parte actora en el sentido de que la Comisión responsable inobservó los plazos previstos en los Estatutos y en el Reglamento para el inicio del procedimiento disciplinario, por las razones que se expresan a continuación.

En primer término se tiene presente que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que por un lado, que las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalados constitucional y legalmente, y, por otro, que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta su carácter de entidad de interés público, así como su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En torno a los límites de tales derechos, la Sala Superior estableció en la jurisprudencia de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS", diversos elementos mínimos característicos de la democracia que deben concurrir en la normativa partidista y, para lo que interesa a la temática que se aborda en el presente asunto, previó la necesidad de establecer procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de

las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

En concordancia con dicho criterio, el partido político Movimiento Ciudadano estableció en su normativa interna la existencia y las reglas del procedimiento disciplinario que se puede instar en contra de sus militantes con motivo de vulneraciones a la Declaración de Principios, Programa de Acción o a sus los Estatutos.

Para estar en condiciones de atender el presente agravio, esta Sala Superior estima necesario analizar los preceptos normativos que regulan el trámite de los procedimientos disciplinarios que debe seguirse al interior del partido político.

El artículo 72 de los Estatutos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 72

Del Procedimiento Disciplinario

1. El inicio de un procedimiento disciplinario puede ser solicitado por cualquier órgano de dirección o de control del partido, o en su caso por la afiliada/o cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, forme parte o no de dicho órgano. El escrito que de (*sic*) inicio al procedimiento disciplinario deberá contener: nombre, domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde se presente el procedimiento, los hechos, citando el nombre de los testigos en caso de que los haya, los agravios y las pruebas que ofrezca, las que deberá anexar relacionadas, motivadas y fundadas.

2. Las solicitudes para el inicio de los procedimientos disciplinarios son dirigidas, en primera instancia, respectivamente, a la Comisión de Garantías y Disciplina del nivel que corresponda o pertenezca la afiliada/o que será sometido al procedimiento; en el caso de los integrantes de

órganos dirigentes, a la Comisión correspondiente de Garantías y Disciplina.

3. La Comisión Estatal o Nacional en su caso competente, en cuanto reciba la solicitud, la notificará al interesado, indicando claramente los hechos imputados.

4. La audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario, ante una comisión compuesta por un número de tres a cinco miembros que la Comisión de Garantías y Disciplina respectiva, elija internamente, según reglas y criterios que establezca el reglamento.

5. Si el término para la audiencia prevista en el inciso anterior no es respetado, el órgano solicitante o el interesado pueden dirigirse a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, y si el incumplimiento es cometido por ésta se dirigirá a la Comisión Operativa Nacional para que la requiera.

6. La afiliada/o tendrá derecho a conocer cuáles son los hechos sobre los que se funda la acusación.

7. El Presidente de la Comisión de Garantías y Disciplina respectiva, establecerá con suficiente anticipación el día y la hora de la audiencia; dispondrá el citatorio al militante bajo procedimiento, así como de los eventuales testigos.

8. El presidente de la Comisión que conozca del procedimiento comunicará a las partes el día, el lugar y la hora acordados para que tenga verificativo la audiencia. La instancia nacional, estatal o el afiliado que haya solicitado la apertura del procedimiento puede designar a un representante para que ilustre sobre los motivos de la solicitud.

9. La comisión encargada del procedimiento disciplinario verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento; analizará la solicitud y evaluará las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas y presentadas por las partes; escuchará sus argumentos y evaluará objetivamente el asunto.

10. Al concluir la audiencia, los miembros de la Comisión en una reunión deliberativa, dictarán la resolución correspondiente. La que deberá pronunciarse dentro de un término máximo de quince días hábiles.

11. En todo caso las partes se sujetarán a lo dispuesto por el procedimiento establecido por el Reglamento de Garantías y Disciplina, que fijará lo relativo a notificaciones, plazos, apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones.”

Por otra parte, los artículos 10 a 16 del Reglamento complementan el artículo estatutario citado con antelación de la siguiente forma:

“Artículo 10. El Procedimiento Disciplinario se iniciará en los siguientes casos:

a) Cuando se tenga conocimiento de la violación a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Movimiento Ciudadano, se dará inicio al procedimiento disciplinario en términos de los Estatutos y el presente reglamento.

b) Cuando se detecten violaciones estatutarias que ameriten la imposición de sanciones por actos graves cometidos durante el ejercicio de atribuciones de los órganos del Movimiento Ciudadano.

c) Al dirimir controversias entre el Movimiento Ciudadano y los afiliados por la aplicación de los documentos básicos del Partido.

En todo caso debe mediar denuncia o acusación por parte legitimada en la causa, salvo las disposiciones expresamente señaladas al efecto por nuestros estatutos y por el presente reglamento, para el inicio oficioso del procedimiento disciplinario.

Artículo 11. Las denuncias para el inicio del procedimiento disciplinario serán dirigidas, en primera instancia, a la Comisión de Garantías y Disciplina de la entidad federativa que corresponda, a excepción de aquellos casos previstos en los Estatutos del Movimiento Ciudadano, que corresponden a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

Artículo 12. El escrito inicial de la denuncia deberá presentarse por escrito ante la Comisión de Garantías y Disciplina correspondiente y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor.

b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir dentro de la jurisdicción del domicilio del órgano sancionador competente.

c) Acompañar el ó(*sic*) los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, así como su interés jurídico.

- d) Haber agotado en su caso, la instancia previa establecida.
- e) Señalar el nombre del demandado y su domicilio e identificar la violación imputada.
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se funda su denuncia y los preceptos presuntamente violados.
- g) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.
- h) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 13. Cuando en el escrito inicial de denuncia, se incumpla alguno de los requisitos previstos en los incisos a), e) y f), y éstos no se puedan deducir del expediente, se deberá formular un requerimiento con el apercibimiento de tenerlo por no presentado si no se cumple con el mismo; en el caso que se incumpla con alguno de los requisitos señalados en los incisos c), d), h) o resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.

Artículo 14. Procede el sobreseimiento cuando, el denunciante se desista expresamente por escrito; o bien cuando fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos partidistas o transcurran más de 60 días, sin que en el expediente relativo se reciba promoción de parte para su impulso procesal; siempre y cuando la denuncia no verse sobre presuntas faltas graves, esta previsión no surtirá su efecto cuando se encuentre alguna prueba pendiente de desahogar.

Artículo 15. Con objeto de que el denunciado conozca los hechos que se le imputan, la Comisión competente, ordenará correrle traslado con la copia del escrito de la denuncia y sus anexos, y se le emplazará para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y manifieste lo que a su derecho convenga. Con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso de los hechos u omisiones que se le imputan.

Artículo 16. El denunciado formulará la contestación por escrito en los siguientes términos:

- a) Indicará su nombre y apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.
- b) Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuáles(*sic*) precisará los documentos públicos o

privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

c) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deben requerirse, cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.

d) Se asentará el nombre y firma autógrafa del demandado.

e) Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones se le dará vista al actor para que, en un término de tres días siguientes a su notificación, las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas.”

De las disposiciones jurídicas transcritas se advierte, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Cualquier órgano de dirección o de control del partido, o la afiliada o afiliado cuyo comportamiento sea objeto de la instancia, puede promover escrito de denuncia a fin de solicitar el inicio de un procedimiento disciplinario.
- La Comisión de Garantías y Disciplina del nivel que corresponda el denunciado será la primera instancia en los procedimientos.
- La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Comisión de Garantías y Disciplina correspondiente y deberá señalar el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a las personas autorizadas para ello; acompañar la documentación que acredite la personería y el interés jurídico; precisar el nombre del denunciado, su domicilio y la violación

imputada; mencionar los hechos en los que se funda la denuncia y los preceptos presuntamente violados; ofrecer y aportar pruebas, así como hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

- La Comisión competente, en cuanto reciba la solicitud, la notificará al interesado, indicando claramente los hechos imputados.
- Cuando la denuncia incumpla con determinados requisitos y éstos no se puedan deducir del expediente, se deberá formular un requerimiento con el apercibimiento de tenerlo por no presentado si se incumple con el mismo; en el caso que se incumpla con los requisitos de firma autógrafa o de ofrecer pruebas, o bien, la denuncia resulte evidentemente frívola, se desechará de plano.
- Cuando el denunciante se desista expresamente por escrito; cuando fallezca; sea suspendido o privado de sus derechos partidistas, o transcurran más de sesenta días sin que se reciba promoción de parte para su impulso procesal en el expediente relativo, por regla general, procede el sobreseimiento.
- La audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses **de haberse iniciado el procedimiento disciplinario.**
- Si el término para celebrar la citada audiencia no es respetado, el órgano solicitante o el interesado pueden dirigirse a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina,

y si el incumplimiento es cometido por ésta se dirigirá a la Comisión Operativa Nacional para que la requiera.

- Al concluir la audiencia, los miembros de la Comisión dictarán la resolución correspondiente en una reunión deliberativa, misma que deberá producirse dentro de un término máximo de quince días hábiles.
- Las partes quedan sujetas a lo dispuesto en el Reglamento en torno a las notificaciones, plazos, apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones del procedimiento disciplinario.

En atención al planteamiento que realiza la parte actora en el presente agravio y del análisis de las disposiciones jurídicas que regulan el procedimiento disciplinario para la militancia de Movimiento Ciudadano, se advierte que existe incertidumbre respecto del momento procesal indicado para que el órgano competente emplaze al denunciado; del momento a partir del cual inicia el procedimiento disciplinario, así como de la duración de los plazos para que el órgano competente realice las actuaciones previas.

Dichos aspectos deben dilucidarse para estar en condiciones de determinar si, en la especie, resulta o no fundado lo alegado por la parte actora en torno a la vulneración de los plazos previstos en la normativa partidista.

i. Justificación de realizar actuaciones previas para valorar la pertinencia del emplazamiento.

En torno a este aspecto, en primer lugar se tiene que en el artículo 72, párrafo 3, de los Estatutos se dispone que la Comisión competente, **en cuanto reciba la solicitud** (de inicio de procedimiento disciplinario) la notificará al interesado y le indicará claramente los hechos imputados.

La interpretación literal de lo dispuesto en el citado precepto, en principio, daría a entender que el órgano partidista competente tiene el deber de emplazar al sujeto denunciado **inmediatamente** después de recibir la denuncia –tal y como lo plantean los enjuiciantes en el presente agravio–, pues la expresión ‘en cuanto reciba la solicitud’ indica que el órgano receptor de una denuncia está obligado a notificarla con inmediatez al interesado.

Sin embargo, el diverso párrafo 11 del citado precepto normativo dispone que “en todo caso, las partes se sujetarán a lo dispuesto por el procedimiento establecido por el Reglamento de Garantías y Disciplina, que fijará lo relativo a notificaciones, plazos, apercibimientos, periodo probatorio y resoluciones”, de lo que se sigue que tal disposición remite al Reglamento por cuanto hace a las reglas del procedimiento disciplinario.

Al respecto, entre otros aspectos, el Reglamento establece:

- Los requisitos que debe satisfacer el escrito de denuncia (artículo 12);

- Los supuestos en los que el órgano competente debe prevenir a los promoventes ante el incumplimiento de determinados requisitos de la denuncia (artículo 13).
- Las hipótesis que pueden actualizarse para desechar la denuncia de plano, que incluyen su frivolidad (artículo 13).
- Las causales de sobreseimiento de la denuncia (artículo 14).

Lo previsto en los artículos reglamentarios precisados supone necesariamente que, una vez recibida la denuncia, la Comisión competente **debe llevar a cabo diversas actuaciones antes de emplazar al sujeto denunciado**; cuando menos, debe realizar el análisis de procedencia de la denuncia; en su caso, elaborar las prevenciones necesarias a efecto de que el denunciante subsane omisiones formales de la denuncia, así como realizar una investigación vinculada con los hechos denunciados para allegarse de elementos mínimos para determinar la existencia de los hechos denunciados o, por ejemplo, la frivolidad de la denuncia.

Por tanto, ante la aparente contraposición de las mencionadas normas internas, pues una de ellas (artículo 72, párrafo 3, del Estatuto) instruye al órgano competente a notificar al interesado “en cuanto” reciba la denuncia; otra (artículo 73, párrafo 11) establece que las partes se sujetarán a lo dispuesto en el reglamento, y las contenidas en el reglamento (artículos 12 a 14) establecen implícitamente el deber de la comisión competente de llevar a cabo diversas actuaciones antes de emplazar al sujeto denunciado, lo que implica que no puede

realizar el emplazamiento inmediatamente después de recibir la denuncia, esta Sala Superior estima que el artículo 72, párrafo 3, de los Estatutos no debe apreciarse de manera aislada respecto de las demás disposiciones que regulan el procedimiento disciplinario, sino que debe interpretarse de manera sistemática y funcional, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 11 de dicho numeral, en relación con lo previsto en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento.

El resultado de dicho ejercicio interpretativo conduce a concluir que, entre la recepción de la denuncia y el emplazamiento al denunciado, debe existir un plazo razonable para que el órgano partidista competente realice diversas actuaciones que involucren, entre otros aspectos, el análisis de la procedencia de la denuncia; de ser el caso, las prevenciones pertinentes al denunciado para subsanar determinadas omisiones formales de su escrito de denuncia, y, si el asunto lo justifica, llevar a cabo diligencias en ejercicio de sus funciones de inspección, averiguación o investigación que le permitan conocer los hechos presuntamente infractores.

Una vez hecho lo anterior, en caso de considerar que la denuncia reúne los requisitos previstos en el Reglamento y que existen elementos suficientes que ameritan someter a un procedimiento disciplinario al sujeto denunciado, el órgano competente debe proceder a iniciar el procedimiento y, enseguida, a emplazar al denunciado, por lo que debe entenderse que a partir de ese momento debe ordenar correrle traslado con copia del escrito de denuncia presentada en su

contra y sus anexos, y e indicarle los hechos que en ella se le imputan.

En efecto, por la naturaleza de los procedimientos disciplinarios al interior de los partidos políticos, el órgano competente de recibir las denuncias –en tanto auténtico órgano con potestad sancionadora– debe contar con cierto margen de discrecionalidad o capacidad valorativa para decidir si es procedente iniciar o no el procedimiento solicitado, dado que está en juego el derecho político-electoral de afiliación de sus militantes.

Ello se estima razonable, dadas las consecuencias que tiene el ejercicio de la potestad sancionadora, misma que no sólo se manifiesta en la resolución última por la que se sanciona al administrado –o militante en el caso de un partido político–, sino por la tramitación de ese procedimiento, de manera que quien es objeto de un expediente sancionador puede verse afectado en su estatus jurídico, lo que justifica que el órgano competente deba valorar si procede o no iniciar un procedimiento de esa índole, con independencia del resultado final que eventualmente produzca el desahogo de las distintas fases de dicho procedimiento.

Por las razones apuntadas, se justifica la práctica de actuaciones previas a fin de que el órgano competente se allegue de información necesaria para el esclarecimiento de los hechos atribuidos al sujeto denunciado, las circunstancias concurrentes y las personas que los causaron o intervinieron en ellos, pues sólo así estará en aptitud de valorar la conveniencia de iniciar el procedimiento disciplinario.

Sin embargo, lo anterior no implica que los órganos competentes puedan contar con un plazo excesivo para llevar a cabo las actuaciones previas, por lo que, en un apartado posterior de la presente ejecutoria, se analizará qué debe entenderse cómo un plazo razonable para tal efecto.

ii. Inicio del procedimiento disciplinario.

Se advierte que ni los Estatutos y ni el Reglamento esclarecen la interrogante que se plantea en el presente apartado, pues no precisan, por ejemplo, **quién tiene la facultad** de iniciarlo, **cuándo** se debe iniciar o **a través de qué acto** se tiene por iniciado; por ende, ante la falta de regulación expresa en torno a los citados aspectos vinculados con el inicio del procedimiento disciplinario, se estima necesario dar respuesta a los planteamientos señalados para dar certeza a la militancia de Movimiento Ciudadano y a los propios órganos competentes de recibir las denuncias.

Antes de abordar el estudio señalado debe apuntarse que la Sala Superior estableció en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-869/2007, que cuando se trata de procedimientos partidarios de carácter disciplinario –como acontece en el caso particular–, mismos que pueden concluir con la imposición de sanciones privativas o limitativas de derechos de los militantes que resulten responsables de conductas infractoras de la normativa partidista, tales características colocan a procedimientos de esta naturaleza en cercanía al derecho inquisitivo, por ser una manifestación del ejercicio del *ius puniendi*, lo cual obliga que

en la secuela procesal respectiva se apliquen, *mutatis mutandis*, los principios desarrollados por el Derecho Penal.

Al respecto, en dicho precedente se consideró orientador el criterio sostenido en la tesis relevante de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", relativa a la aplicación de los principios del *ius puniendi* al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Advertido lo anterior, se estima que la denuncia debe entenderse como el acto por virtud del cual un militante, o bien, algún órgano de dirección o de control del partido, hacen del conocimiento de la Comisión de Garantías y Disciplina correspondiente, la existencia de un hecho o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa partidista. Como se ha visto, el escrito de denuncia debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento.

En esta clase de procedimientos se aprecia que el partido político, en ejercicio de su derecho de auto organización, estimó apto que el denunciante cuente con facultades de impulso procesal, tan es así que el artículo 72, párrafo 5, de los Estatutos dispone que si el término para la audiencia inicial no es respetado, el denunciante puede dirigirse a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, y si el incumplimiento es cometido por ésta, se dirigirá a la Comisión Operativa Nacional para que la requiera. Además, el artículo 14 del Reglamento dispone que procede el sobreseimiento, entre otros supuestos, cuando transcurran más de sesenta días sin que en el

expediente relativo se reciba promoción de parte del denunciante para su impulso procesal, siempre y cuando la denuncia no verse sobre presuntas faltas graves. Finalmente, el artículo 22 del Reglamento establece que “las partes” podrán comparecer personalmente o designar representante legal para que en la audiencia, aleguen lo que a su derecho convenga.

Todo lo anterior implica que quien hace del conocimiento de las Comisiones de Garantías de Movimiento Ciudadano determinados hechos posiblemente infractores no se limita a la presentación de la denuncia, pues, de conformidad con la normativa partidista, su papel en el procedimiento disciplinario no se colma con una simple actuación instrumental consistente en la presentación de la denuncia, sino que constituye auténticamente una parte del mismo e, incluso, el seguimiento que dé a la denuncia puede ser determinante, dado que el impulso procesal de la denuncia resulta indispensable para la obtención de la resolución atinente, ya que, de lo contrario, podría decretarse la caducidad del procedimiento.

Una vez presentada la denuncia, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, la decisión de iniciar el procedimiento disciplinario corresponde a las Comisiones de Garantías y Disciplina, a nivel nacional o estatal, facultadas para desahogar el procedimiento disciplinario, según sea el caso, pues si conforme a la normativa de Movimiento Ciudadano tales órganos partidistas son los únicos facultados para decidir sobre el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia⁴, lo que conlleva implícitamente la posibilidad de tomar la decisión de no

⁴ En caso de que se actualice alguna de las hipótesis previstas en los artículos 13 y 14 del Reglamento.

iniciar el procedimiento, resulta lógico concluir que dichas comisiones son los únicos órganos partidistas facultados para ordenar el inicio del procedimiento disciplinario, sobre todo si se toma en consideración las consecuencias derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora y la posible molestia o merma que implica a la esfera jurídica del denunciado el hecho de someterlo a la tramitación de un procedimiento en su contra, cuya solución puede derivar en su expulsión del partido político.

La circunstancia relatada exige que el inicio de los procedimientos disciplinarios corra a cargo de los órganos del partido político facultados para conocer de ellos y resolverlos, y no de los denunciantes por el hecho de presentar su escrito de denuncia, pues, como se adelantó, antes de iniciar el procedimiento debe analizarse la procedencia de la denuncia y ordenarse las actuaciones previas pertinentes.

Por cuanto hace al momento en el que se inicia el procedimiento disciplinario, debe tenerse presente que la Sala Superior determinó en la sentencia dictada en el expediente SUP-CDC-14/2009 que los procedimientos sancionadores en materia electoral no están diseñados para seguirse en contra de persona alguna sin la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad, ya que la autoridad debe contar con las pruebas necesarias para acreditar, aunque sea de manera indiciaria, que una persona o partido político es responsable de la infracción denunciada, pues en caso contrario, esto es, de carecer de los elementos indispensables para determinar la infracción e identificar a la

persona a quien se imputa la misma, sería inviable iniciar el procedimiento con la orden de emplazar al denunciado.

En el mismo precedente se razonó que el inicio del procedimiento implica la determinación de la existencia de la infracción, así sea de modo posible, pues significa que la autoridad consideró que los hechos denunciados constituyen una violación al marco normativo en el aspecto señalado. Por tanto, se estimó que para emitir el auto de inicio en un procedimiento sancionador, que determina también emplazar, es indispensable establecer que están demostradas la infracción y la responsabilidad del denunciado, por lo menos en grado presuntivo.

Finalmente, para lo que interesa al caso, en el citado asunto se concluyó que tales aspectos requieren de la realización de actos previos a la emisión del auto de inicio, como es la investigación por parte del órgano que conoce del procedimiento sancionador o, en su caso, la prevención al quejoso, así como el examen de los hechos denunciados y la valoración de las pruebas aportadas o recabadas por la autoridad, pues sólo satisfecho lo anterior, la autoridad podrá discernir entre admitir el procedimiento y ordenar emplazar, o bien, desestimar la queja o denuncia.

Al respecto, se estima que en el presente caso aplican los principios del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, por lo que resulta válido afirmar que las directrices establecidas en el mencionado precedente son aplicables para el procedimiento disciplinario previsto en la normativa de Movimiento Ciudadano.

En esta lógica, son presupuestos indispensables para ordenar el inicio de un procedimiento sancionador o disciplinario partidista, al menos: **a)** La existencia de una queja o denuncia en la que se narren hechos que, posiblemente, constituyan violaciones a la normativa electoral, y **b)** Contar con elementos mínimos que permitan esclarecer, al menos en un grado indiciario, la veracidad de los hechos denunciados y la probable responsabilidad del sujeto al que se le atribuyen.

Ello es acorde con lo razonado en el apartado previo de la presente ejecutoria, en el sentido de que a partir de que el órgano competente reciba la denuncia debe llevar a cabo, por un lado, un análisis que le permita advertir si el escrito de denuncia satisface los requisitos previstos en el artículo 11 del Reglamento y, por otro, desahogar las actuaciones previas atinentes.

En esas condiciones, se estima que el momento pertinente para iniciar el procedimiento disciplinario es, precisamente, a partir de que el órgano partidista correspondiente ha culminado las actuaciones previas y, por ende, cuenta con, al menos, indicios de la comisión de una infracción administrativa y la probable responsabilidad del sujeto o sujetos a los que se les atribuyen, pues se estima que sólo a partir de ese momento las Comisiones de Garantías a nivel nacional o estatal, según sea el caso, estarán en condiciones de determinar si procede iniciar el procedimiento disciplinario en contra de un militante, con todas las consecuencias que ello conlleve, o bien, establecer su improcedencia.

Si bien lo ordinario es que las autoridades competentes inician los procedimientos administrativos sancionadores a través de un acuerdo de incoación o de admisión de la denuncia, como acontece, por ejemplo, con el procedimiento ordinario sancionador, pues el artículo 465, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, lo cierto es que, ante la falta de previsión en la normativa partidista de un acto de inicio del procedimiento, puede entenderse que el acuerdo de emplazamiento que se realiza al sujeto denunciado lleva implícita la decisión de inicio del procedimiento disciplinario.

En ese sentido, debe considerarse que, en el caso, a partir del emplazamiento inicia el procedimiento disciplinario previsto en la normativa de Movimiento Ciudadano, pues se razona que para haber determinado emplazar al sujeto denunciado, el órgano competente debió primero analizar la procedencia de la denuncia y realizar las actuaciones previas necesarias para esclarecer los hechos que se hicieron de su conocimiento y la probable responsabilidad del sujeto denunciado y, una vez superada dicha fase, entonces sí procede realizar el emplazamiento aludido, lo que activa el plazo previsto para la celebración de la audiencia inicial y el posterior dictado de la resolución atinente.

A manera de conclusiones de lo desarrollado en el presente apartado, esta Sala Superior advierte estima que la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 72, párrafo 5, del Reglamento, en relación con lo dispuesto en los numerales 11, 13 y 14 del Reglamento, conduce a concluir que ante la falta de previsión expresa de aspectos relevantes en torno al procedimiento disciplinario en la normativa de Movimiento Ciudadano, debe entenderse que:

- La presentación de una denuncia es presupuesto indispensable para analizar la pertinencia del inicio del procedimiento.
- Los órganos partidistas competentes de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios son los únicos facultados para determinar el inicio de tales procedimientos, o bien, el desechamiento o sobreseimiento de las denuncias;
- El momento indicado para iniciar el procedimiento disciplinario se determina a partir de la conclusión del estudio de procedencia de la denuncia y del desahogo de las actuaciones previas, y
- A falta de un acto específico de inicio de procedimiento, el emplazamiento se entenderá como el inicio del procedimiento disciplinario, pues, para emplazar al denunciado, el órgano competente debió antes analizar la procedencia de la denuncia y realizar las actuaciones previas necesarias.

iii. Plazo para que el órgano competente lleve a cabo las actuaciones previas.

Como se ha señalado, el momento adecuado para la práctica de dichas actuaciones es previamente al inicio del procedimiento disciplinario, pues constituyen una especie de antecedentes del mismo que proporcionan información al órgano competente a efecto de determinar la conveniencia de iniciar o no el procedimiento disciplinario solicitado en la denuncia correspondiente.

Por ende, se estima que su existencia no afecta el cómputo del plazo con que cuentan dichos órganos partidistas para celebrar la audiencia inicial, o bien, aquél con que cuentan para dictar la resolución correspondiente, pues, como se advierte de la lectura de los artículos 72, párrafo 4, de los Estatutos y 20 del Reglamento, la audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses **de haberse iniciado** el procedimiento disciplinario, lo que hace patente que si las actuaciones previas deben desahogarse **antes** del inicio del procedimiento, no pueden considerarse como un referente para el cómputo de tales plazos.

Una vez precisado ello, se advierte que no existe disposición alguna en la normativa partidista que establezca un plazo para que las comisiones competentes, una vez que reciban las denuncias en contra de algún militante de Movimiento Ciudadano, lleven a cabo las actuaciones previas que estimen necesarias en cada caso concreto.

Por lo tanto, ante dicho escenario, se considera que debe entenderse que la duración de las actuaciones previas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin que ello implique que los órganos partidistas competentes cuenten con un plazo perpetuo o indefinido para llevar a cabo las actuaciones previas, pues ello generaría incertidumbre respecto de la solución de asuntos de interés general del citado partido político, que podría traducirse en una vulneración a los derechos de su militancia, derivada del interés que tiene de que se investiguen y, en su caso, se sancionen con oportunidad las conductas potencialmente nocivas de los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional federal, debe entenderse que un plazo razonable para que los órganos competentes de Movimiento Ciudadano lleven a cabo las actuaciones previas necesarias para allegarse de elementos para valorar la conveniencia de iniciar el procedimiento disciplinario, es aquél que, por regla general, no exceda el plazo previsto en la normativa partidista para la resolución de tales procedimientos, una vez concluida la audiencia de pruebas alegatos.

Por ende, de la interpretación sistemática de los artículos 72, párrafos 4 y 10, de los Estatutos, así como 20 y 24 del Reglamento, esta Sala Superior estima que la audiencia inicial tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haberse iniciado el procedimiento disciplinario y, **una vez concluida dicha audiencia, los miembros de la Comisión competente deberán dictar la resolución correspondiente dentro de un**

término máximo de quince días hábiles en circunstancias ordinarias, salvo en casos excepcionales en los que por razones fundadas y motivadas se justifique la necesidad de ampliar dicho lapso.

Esos quince días hábiles se estiman razonables y suficientes para que los órganos partidistas competentes analicen la procedencia de la denuncia, prevengan al denunciante para que subsanen las omisiones formales establecidas en el artículo 13 del Reglamento y se alleguen de información que les permita conocer, en grado indiciario, la existencia de los hechos y la probable responsabilidad, en el entendido de que la finalidad del procedimiento disciplinario consiste en determinar si efectivamente se acreditan ambos aspectos.

Por ende, si como se razonó en párrafos anteriores, el plazo para que los órganos competentes lleven a cabo las actuaciones previas no podrá exceder aquél previsto normativamente para la resolución del procedimiento disciplinario, se concluye que un plazo razonable para el desahogo de tales actuaciones es aquél que no exceda de quince días hábiles a partir de la recepción de la denuncia.

Caso particular

Una vez analizado el procedimiento disciplinario previsto en la normativa de Movimiento Ciudadano y toda vez que han quedado respondidas las múltiples interrogantes desarrolladas en párrafos precedentes, se concluye que es **infundado e inoperante** lo expuesto en torno al supuesto incumplimiento de los plazos previstos en la normativa partidista, pues la parte

actora basa dichas alegaciones en dos premisas incorrectas, consistentes en que: **i.** La Comisión tenía la obligación de emplazar al denunciado inmediatamente a partir de que recibió el escrito de denuncia, y **ii.** El procedimiento disciplinario inició a partir de la presentación de la denuncia, por lo que desde ese momento corrió el plazo máximo de tres meses con que contaba la Comisión para celebrar la audiencia inicial.

Lo incorrecto de la **primera premisa** radica en que, como se ha desarrollado y contrariamente a lo afirmado en la demanda, la Comisión no tenía el deber de emplazar al denunciado inmediatamente en cuanto recibió la denuncia, pues, antes de ello, resultaba necesario que analizara la satisfacción de los requisitos previstos en el artículo 11 del Reglamento, así como el desahogo de las actuaciones previas para tener por acreditada, al menos en grado indiciario, la existencia de los hechos y la probable responsabilidad del denunciado.

La **segunda premisa** también es imprecisa, pues, si de acuerdo con lo expuesto en apartados anteriores el procedimiento disciplinario inicia a partir de que el órgano competente emplaza al denunciado, y si conforme con las constancias que obran en autos se tiene que dicho emplazamiento tuvo lugar el cinco de junio de dos mil catorce, es dable concluir que se encuentra transcurriendo el plazo de tres meses previsto en los artículos 72, párrafo 4, de los Estatutos y 20 del Reglamento para la celebración de la audiencia correspondiente.

Por lo tanto, se estima que no le asiste razón a los enjuiciantes cuando señalan que la Comisión debió emplazar a Marco

Antonio León Hernández inmediatamente después de que recibió el escrito de denuncia, pues ello supondría, por un lado, que el denunciante cuenta con la potestad de incoar o determinar el inicio del procedimiento disciplinario, cuestión que, como se analizó, corresponde exclusivamente al órgano partidista competente y, por otro, que para iniciar el procedimiento disciplinario se puede prescindir de las actuaciones previas a cargo de dicho órgano, lo cual también resulta incorrecto, considerando las consecuencias derivadas del ejercicio de la potestad sancionadora que, incluso, podría afectar la esfera jurídica del denunciado al someterlo infundadamente a la tramitación de un procedimiento en su contra.

Aunado a ello, se estima que lo alegado es **inoperante**, pues, con independencia de que en el caso transcurrieron noventa y ocho días desde que la Comisión recibió la denuncia hasta que inició el procedimiento disciplinario sin que se advierta justificación de ello, lo cierto es que, como quedó demostrado, dicho procedimiento ya inició, por lo que actualmente se están desarrollando las etapas previstas en la normativa partidista para que la responsable pueda emitir, en su momento, la resolución correspondiente.

Además, se advierte que una vez iniciado el procedimiento deben seguirse determinadas formalidades para respetar el núcleo esencial del derecho humano a la garantía de audiencia, en particular, la Comisión está constreñida a observar su deber de sustanciar dicho procedimiento de conformidad con las reglas del debido proceso.

Lo anterior es acorde con la tesis relevante de la Sala Superior de rubro: “GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO”, en la que se sostiene que para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución Federal, de ahí que si la pretensión de los enjuiciantes en el presente agravio consiste en que se ordene a la Comisión que resuelva de inmediato o en un breve término el multicitado procedimiento disciplinario, dicha pretensión deviene inatendible, pues, de lo contrario, esto es, de ordenar que se acorten los plazos previstos en la normativa partidista para el desahogo de las distintas etapas del procedimiento disciplinario sobre la base de que la responsable dilató injustificadamente el inicio de dicho procedimiento, se pondría en peligro el núcleo esencial del derecho humano a la garantía de debido proceso del denunciante.

No obstante, a fin de observar su deber de administrar una justicia pronta, completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vincula a las Comisiones de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano para que, en lo sucesivo, mientras subsista la falta de previsión expresa en la normativa intrapartidista, se ajusten al plazo establecido en la presente ejecutoria para realizar el análisis de procedencia de las denuncias y llevar a cabo las actuaciones previas que estimen pertinentes.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión y la pretendida vulneración de los plazos previstos en la normativa partidista que la parte actora atribuye a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano.

Notifíquese por correo electrónico a los actores, en la dirección electrónica precisada en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafos 1, 3 y 4, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA